

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS (Fijación
de Cuota Alimentaria)**

RADICADO: 2022 – 258

DEMANDANTE: BLANCA YURANI NIVIA BERMÚDEZ

DEMANDADO: FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO PALENCIA PEÑA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **BLANCA YURANI NIVIA BERMÚDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 35.253.888 de Bogotá D.C., con base en el auto proferido por su despacho el día 16 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 17 de agosto de 2022, cordialmente y estando en términos me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, al inciso final de dicho auto de la siguiente manera.

RECURSO DE REPOSICION

El despacho en auto de fecha 16 de agosto de 2022, indico:

“Respecto a las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, el Despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que, el demandado señor **FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ**, no ha entrado en mora de cancelar la cuota provisional aquí señalada”

Frente a lo aquí indicado por el despacho es de precisar que el mismo debe ser revocado, toda vez que no se está teniendo en cuenta los perjuicios que esto puede ocasionar a la menor **ANDRY NICHOLLE ROA NIVIA**, con NUIP 1069719800 e Indicativo Serial No 36493922, ya que al abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas al despacho estaría en riesgo la garantía de cumplimiento por parte del aquí demandado, ya que el mismo puede insolentarse y estaría en riesgo

el derecho alimentario de una menor, el despacho no ha tenido en cuenta lo que se indica en los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, respecto a lo siguiente:

El artículo 129 indica

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...)”

Y en el artículo 130 indica

“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

(...) 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. ”

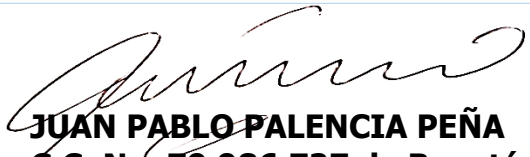
Es de tener en cuenta su señoría que se debe garantizar, que el aquí demandado cumpla la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho y no esperar a que el aquí demandado, entre en mora y posteriormente se insolvente para no cumplir, lo que se busca con la medida cautelar solicitada es que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad y no se lleguen violentar los derechos de la menor que pudieran estar en riesgo.

También es de tener en cuenta su señoría que en la normatividad vigente, en las sentencias jurisprudenciales, se pueden identificar que los procesos de alimentos brinda la posibilidad al juez de adoptar diversas medidas de carácter cautelar que

garanticen el pago de las cuotas alimentarias, por otra parte, la corte no solo ha expresado la necesidad de brindar especial preponderancia a las medidas cautelares y la posibilidad de decretar las mismas desde el inicio del proceso, incluyendo la posibilidad de decretar alimentos provisionales e incluso el deber de responsabilidad del manejo de los bienes que tiene el alimentante para que de esta manera puede asegurar el derecho de los alimentos del alimentario.

Así las cosas, su señoría le solicito respetuosamente revocar la parte final del auto aquí mencionado y por lo contrario acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, para garantizar el suministro de las cuotas provisionales alimentarias otorgadas por el despacho ya que lo que se busca con estas es la garantía de la menor aquí representada.

Cordialmente;



JUAN PABLO PALENCIA PEÑA
C.C. No. 79.986.727 de Bogotá D.C
T.P. No. 251459 del C.S.J
pablo_palencia@yahoo.es
Celular 3103086728

Recurso de reposición Rad 2022 - 258

Pablo Palencia <pablo_palencia@yahoo.es>

Lun 22/08/2022 15:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, la presente es para presentar recurso de reposición frente al inciso final del auto de fecha 16 de agosto de 2022, dentro del proceso con radicado 2022 - 258, agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

JUAN PABLO PALENCIA PEÑA
C.C. No. 79.986.727 de Bogotá D.C
T.P. No. 251459 del C.S.J
3103086728
pablo_palencia@yahoo.es